

**CNE-JD-CA-114-2022**  
**23 de junio del 2022**

**Señora**  
**Ana Cristina Quirós Soto**  
**Directora**  
**Dirección Ejecutiva**  
**CNE**

**Señora**  
**Paola Méndez Avendaño**  
**Jefe**  
**Unidad de Proveeduría Institucional**  
**CNE**

**Estimadas Señoras:**

Para los efectos correspondientes, hago de su conocimiento que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, mediante **Acuerdo N° 114-06-2022**, de la **Sesión Extraordinaria N° 07-06-26022** del **23 de junio del 2022**, dispuso lo siguiente:

#### **RESULTANDO.**

**PRIMERO:** Que mediante **Acuerdo N° 081-04-2022**, de la Sesión Ordinaria N° 07-04-2022, del 20 de abril del 2022, se modificó el párrafo final del artículo 9 del Reglamento Para Contrataciones por el Régimen de Excepción y Funcionamiento de la Proveeduría Institucional de la CNE, Acuerdo de Junta Directiva N° 185-09-2020, de la Sesión Extraordinaria N° 18-09-2020, del 23 de setiembre del 2020, publicado en el Alcance N° 264 de la Gaceta N° 242 del 02 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Que el acuerdo N° 081-04-2022, adquiere firmeza mediante la ratificación del acta de la Sesión Ordinaria N° 07-04-2022, que se aprobó en la **Sesión Ordinaria N° 08-05-2022**, celebrada el 04 de mayo de 2022.

**TERCERO:** Que en fecha 12 de mayo del año en curso se recibió, mediante **Oficio N° CNE-UPI-OF-075-2022**, del 10 de mayo del año 2022, la señora Paola Méndez Avendaño, Jefa de la Unidad de Proveeduría de la CNE, interpone recurso de revocatoria contra el Acuerdo número N° 081-04-2022.

**CUARTO:** Que en el presente caso se han observado las prescripciones de ley, por lo que se cumple con los principios generales de derecho.

## CONSIDERANDO.

### I. FUNDAMENTO DE DERECHO.

La presente resolución se fundamenta en el artículo 342 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias. Adicionalmente se toma como referencia el análisis jurídico del caso remitido por la Unidad de Asesoría Legal mediante oficio CNE-UAL-OF-0265-2022, el cual forma parte de los documentos incorporados a conocimiento de la Junta Directiva.

Debe señalarse en un primer término que el **Acuerdo Número N° 081-04-2022**, de la Sesión Ordinaria N° 07-04-2022, del 20 de abril del 2022, no se trata de un procedimiento ordinario, pero sí contiene una decisión Administrativa, en la cual se modificó el párrafo final del artículo 9 del Reglamento Para Contrataciones por el Régimen de Excepción y Funcionamiento de la Proveeduría Institucional de la CNE, Acuerdo de Junta Directiva N° 185-09-2020, de la Sesión Extraordinaria N° 18-09-2020, del 23 de setiembre del 2020, publicado en el Alcance N° 264 de la Gaceta N° 242 del 02 de octubre de 2020. Lo que debe tomarse como un “*acto final*”, por lo que, en efecto, la decisión puede ser recurrida.

En este sentido, la Unidad de Asesoría Legal en su oficio CNE-UAL-OF-0265-2022 señaló que resulta más acertada la denominación jurídico-positiva empleada por la Ley General de la Administración Pública de “acto final” que la doctrinal de “acto definitivo”, citando a la Procuraduría General de la República que en su Dictamen: 047 del 19 de febrero del año 2021 señaló:

*Véase entonces, que el acto final no genera efectos definitivos y absolutos en la vía administrativa, sino efectos jurídicos inmediatos o directos que admiten su impugnación. De modo que el concepto de acto final está referido a la conclusión o cierre del procedimiento administrativo constitutivo, pudiendo ser revisado por razones de oportunidad o de legalidad en un procedimiento administrativo de impugnación o de segundo grado. Incluso, aun cuando se afirma que, con el establecimiento del agotamiento de vía administrativa facultativo, por el que el administrado puede optar libremente por acudir a la sede jurisdiccional sin interponer lo recursos administrativos procedentes, se dio una equiparación entre ambas categorías jurídicas –acto final y definitivo-, lo cierto es que, recientemente el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, bajo una mejor ponderación del tema, decidió mantener aquella distinción entre acto final y acto definitivo, a fin de computar diferenciadamente el plazo para incoar el proceso judicial en aquella sede especializada (Entre otras, las sentencias Nos. 086-2019, 169-2019 y 194-2019).*

Por lo anterior, estamos en presencia de un acto que, por su naturaleza jurídica, una vez aprobado y firme, agota la etapa administrativa.

## II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA.

Se analizará primeramente la temporalidad del recurso; de superarse este aspecto se procederá con la legitimación y representación. Aspectos de forma que en caso de ser satisfactorios permitirán el análisis por el fondo. De conformidad con el artículo 343 de Ley General de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 346 de ese mismo cuerpo de leyes, el plazo para presentar los recursos ordinarios de revocatoria y/o apelación es de tres días hábiles.

El acuerdo se tomó en la Sesión Ordinaria N° **07-04-2022**, celebrada el 20 de abril de 2022, fue votado por siete miembros, el mismo adquirió firmeza con la ratificación del acta que se conoció en la **Sesión Ordinaria N° 08-05-2022**, celebrada el 04 de mayo de 2022, comunicada ese mismo día.

El artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, señala que en el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.

Sin embargo, el trámite de la fase recursiva de los acuerdos de Junta Directiva, precisamente por su condición de “acto final”, se encuentra restringida de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, que señala que contra los acuerdos adoptados cabe **únicamente recurso de revisión** y podrán interponerlos los miembros de la Junta Directiva.

Por medio de correo electrónico de fecha 12 de mayo del año en curso, dirigido a la secretaria de Junta Directiva y a la señora Directora Ejecutiva, mediante **Oficio CNE-UPI-OF-075-2022**, del 10 de mayo del año 2022, la señora Paola Méndez Avendaño, Jefa de la Unidad de Proveeduría de la CNE, interpone **Recurso de Revocatoria** contra el Acuerdo numero **081-04-2022**. Toda vez que, el acuerdo se tomó en la Sesión Ordinaria N° **07-04-2022**, celebrada el 20 de abril de 2022, adquiriendo firmeza con la ratificación del acta que se conoció en la **Sesión Ordinaria N° 08-05-2022**, celebrada el 04 de mayo de 2022; El recurso resulta en principio extemporáneo por cuanto la revocatoria es un recurso ordinario que debe interponerse en el plazo de tres días hábiles.

## III. LEGITIMACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 275 de la Ley General de Administración Pública, podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga *interés legítimo o derecho subjetivo que pueda resultar afectado, lesionado o satisfecho de manera total o parcial por el acto final*. El interés de la parte deberá ser legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquier otra naturaleza. En concordancia con el artículo 19 del Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de

Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, la señora **Paola Méndez Avendaño**, Jefa de la Unidad de Proveeduría de la CNE, *carece de legitimación*, para incoar recurso alguno, en contra del **Acuerdo Número 081-04-2022**, de la Sesión Ordinaria N° 07-04-2022, del 20 de abril del 2022. Toda vez que como se indicó líneas atrás de conformidad con el artículo 19 del Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, contra los acuerdos adoptados cabe **únicamente recurso de revisión y podrán interponerlo los miembros de la Junta Directiva**. En conclusión, al verificarse que el recurso se presentó de manera extemporánea y se carece de legitimación, lo procedente es rechazar de plano el recurso de revocatoria interpuesto por la señora **Paola Méndez Avendaño**, Jefa de la Unidad de Proveeduría de la CNE.

**“POR TANTO;**

**ACUERDO N° 114-06-2022**

1. De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho invocados, esta JUNTA DIRECTIVA, resuelve rechazar por extemporáneo y abiertamente improcedente, el recurso de revocatoria contra el **Acuerdo Número 081-04-2022**, interpuesto por la señora **Paola Méndez Avendaño**, Jefa de la Unidad de Proveeduría Institucional de la CNE.

**ACUERDO APROBADO**

Atentamente,

Milena Mora Lammas  
Junta Directiva CNE.

cc.Archivo